



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 39 del 05
de diciembre del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera (Cund.), dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN –Solicitud amparo de pobreza-
RADICACIÓN	25120 4089 001 2022 00088 00
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO PINEDA GOMEZ
DEMANDADO	JEYMI YOHANA ARIAS PINEDA

El artículo 151 del Código General establece “(...) *se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)*”.

El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante. En consecuencia, su aplicación es restringida. Es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso. Permite a aquel sujeto que se encuentre en una situación económica vulnerable, ser válidamente exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir.

Este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan las condiciones para su reconocimiento, lo soliciten personal y motivado el amparo, acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En este caso el demandante anexa un contrato de compraventa de inmueble de 15.562 metros cuadrados por un precio de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), contrato con el cual se presume la capacidad de pago del señor JORGE ALBERTO PINEDA GÓMEZ para adelantar un proceso judicial.

El inciso 2 del artículo 153 del Código General del Proceso establece “(...) *en la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mensual (...)*”.

Para este caso no se impone la sanción antes precitada, se presume que la parte demandante actuó de buena fe y desconoce la aplicación de la ley procesal, el Despacho no multa al señor JORGE ALBERTO PINEDA GÓMEZ en esta ocasión, pero en adelante, no debe faltar a la verdad y ser leal con sus actuaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

RESUELVE

- 1. NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza invocada por JORGE ALBERTO PINEDA GÓMEZ.
- 2. INSTAR** al señor JORGE ALBERTO PINEDA GÓMEZ para que en adelante no falte a la verdad y lealtad con la que deben actuar las personas en cualquier circunstancia, so pena de ser sancionado, como esta previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
Juez